

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 22 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900159771, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 617-2019-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 28 de febrero de 2019, notificado el 08 de marzo de 2019, a la empresa **CORPORACION BILCON GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20518399277.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 25 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Av. José Carlos Mariátegui N° 1217, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, así como el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800159771.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD¹, normas complementarias y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 875-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 26 de febrero de 2019, en el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800159771, en la instrucción realizada al Gasocentro de GLP, ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui N° 1217, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **CORPORACION BILCON GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20518399277, se habría verificado en la visita de supervisión de

¹ Derogada la RCD 218-2016-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2019-OS/OR LIMA SUR**

fecha **25 de setiembre de 2018**, que la Administrada realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	INFRACCION
1	El sello no es el primer accesorio a la salida de la tubería enterrada que llega al detector de gas ubicado en el punto de transferencia de GLP; asimismo, el sello no es el primer accesorio a la salida de una tubería que pasa por el buzón del dispensador.	Artículo 63° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N°019-97-EM.	Las instalaciones eléctricas, equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en áreas donde pueden existir vapores inflamables no cumplen con las especificaciones de Clase I División 1 o 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70.
2	Las tuberías de despacho de GLP (tramo visible en el buzón del dispensador) no se encuentran pintadas con la sigla GLP y flechas que indiquen el sentido del flujo.	Artículo 52° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N°019-97-EM.	Cuando se instalen tuberías enterradas la profundidad mínima será de sesenta centímetros (0.60m.) bajo el nivel del piso y contará con protección catódica, con recubrimiento anticorrosivo con acabado en pintura amarilla ocre, INDECOPI S-3 (NTP 399.012), las siglas GLP y flechas que indiquen el sentido del flujo, pintado en negro por cada metro de tubería, y cubierta de un material no corrosivo, tal como arena de río o polvo de cantera con un espesor de treinta centímetros (0.30 m.) como mínimo. (...)
3	El patio de maniobras no se encuentra señalizado con el recorrido de las tuberías de GLP para protegerlas de futuras excavaciones.	Artículo 52° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N°019-97-EM. (...)	Se debe considerar y tomar precauciones especiales sobre el efecto que puedan tener sobre ellas las cargas originadas por el tránsito y movimientos sísmicos. Deben tener señalización en superficie para protegerlas de futuras excavaciones.
4	No cuenta con el Libro de Registro de Inspecciones del tanque de GLP, aprobado por el MEM.	Artículo 37° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N°019-97-EM..	Cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, autorizado por la DGH o la DREM, según corresponda, en el que se consignará la siguiente información: a. Nombre del fabricante. b. Fecha de fabricación. c. Número de serie. d. Fecha de instalación. e. Fecha de las pruebas realizadas. f. Descripción y resultados de las pruebas realizadas. g. Reparaciones efectuadas a los accesorios. h. Cambia de ubicación. i. Fecha y resultados de las inspecciones. j. Ubicación a nivel de piso o enterrado.

- 1.4. Mediante Oficio N° 617-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de febrero de 2019, notificado el 08 de marzo de 2019, se comunicó a la empresa CORPORACION BILCON GAS S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 37°, 52° y 63° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-EM y

modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante Escrito de Registro N° 2018-159771 de fecha 12 de marzo de 2019 la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 617-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de febrero de 2019.
- 1.6. Con fecha 04 de abril de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 611-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. A la fecha, la Administrada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción N° 611-2019-OS/OR LIMA SUR, notificado el 08 de abril de 2019, a través del Oficio N° 617-2019-OS/OR LIMA SUR, de fecha 08 de abril de 2019.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO DE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NTP 321.123, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 19° DEL DECRETO SUPREMO N° 065-2008-EM.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como Gasocentro de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 24 de setiembre de 2018, en el establecimiento ubicado en Av. José Carlos Mariátegui N° 1217, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

La Administrada manifiesta que reconoce su responsabilidad respecto de la infracción materia del presente procedimiento, por lo que solicita acogerse al beneficio de reducción de multa de conformidad con lo establecido en el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Asimismo, solicita acogerse al sistema de notificación electrónica y que se le otorgue el beneficio del pronto pago de conformidad con lo señalado en el numeral 26.3.4 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Finalmente indica, que ha procedido a subsanar los incumplimientos detectados, incluyendo el libro de registro de inspecciones.

Adjunta a su escrito de descargo: copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del señor Rosmyllivan Bellido Rocca, copia del Oficio N° 617-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de febrero de 2019, copia de la Resolución Directoral N° 237-2018-MEM/DGH de fecha 15 de noviembre de 2018 y copia del Informe Técnico Legal N° 212-2018-MEM/DGH-DPTC-DNH.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **CORPORACION BILCON GAS S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 24 de setiembre de 2018, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 96520-071-250513 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en los artículos 37, 52° y 63° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.

Con relación al **incumplimiento N° 4**, corresponde señalar que el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, incorpora las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, estableciéndose, que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, previa evaluación fundamentada, el Órgano Instructor declara el archivo de la instrucción cuando verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, de la evaluación realizada a los medios probatorios adjuntos a al escrito de registro N° 2018-159771 de fecha 12 de marzo de 2019, consistentes en la copia de la Resolución Directoral N° 237-2018-MEM-DGH de fecha 15 de noviembre de 2018 y el Informe Técnico Legal N° 212-2018-MEM-DGH-DPTC-DNH que autoriza el libro de inspecciones presentada por la Administrada, presentados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se acredita que la Administrada cumplió con subsanar el incumplimiento N° 4, toda vez que cuenta con el libro de Registro de Inspecciones del tanque de GLP, aprobado por el MEM.

Por tal motivo, se determina que la subsanación del **incumplimiento N° 4** fue con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que teniendo en consideración que el presente procedimiento se inició mediante el Oficio N° 617-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de febrero de 2019, notificado el 08 de marzo de 2019, corresponde tener por cumplida la obligación y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 4.

En cuanto a los **incumplimientos N° 1, 2 y 3**, consignados en el numeral 1.1 del presente Informe, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 24 de setiembre de 2018, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 52° y 63° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias; puesto que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) El sello no es el primer accesorio a la salida de la tubería enterrada que llega al detector de gas ubicado en el punto de transferencia de GLP; asimismo, el sello no es el primer accesorio a la salida de una tubería que pasa por el buzón del dispensador.
- b) Las tuberías de despacho de GLP (tramo visible en el buzón del dispensador) no se encuentran pintadas con la sigla GLP y flechas que indiquen el sentido del flujo.
- c) El patio de maniobras no se encuentra señalizado con el recorrido de las tuberías de GLP para protegerlas de futuras excavaciones.

Respecto de los incumplimientos, consignados en el numeral 1.1 del presente informe, cabe señalar que el Acta de Supervisión, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800159771, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con la cual se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.1 del presente Informe.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en el numeral 2.1 del presente informe, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 12 de marzo del 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 50%.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano

En relación a lo señalado por la Administrada en el numeral 2.2 del presente Informe, corresponde indicar que el procedimiento administrativo sancionador no es la vía idónea para formular la solicitud de registro en el **Sistema de Notificación Electrónica**⁴, ya que, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

Asimismo, con relación a la autorización para efectuar la notificación electrónica, debe señalarse que para acogerse al beneficio de pronto pago⁵, la Administrada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Respecto, a la subsanación voluntaria señalada por la Administrada en el numeral 2.3 del presente Informe, corresponde precisar que el Inciso g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶, establece como criterio para la graduación de las multas: “Las circunstancias de la comisión de la infracción, considerando como factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

Sobre el particular, en relación a los incumplimientos 1, 2 y 3 se verifica que la Administrada no acreditó haber subsanado voluntariamente las observaciones detectadas a fin de cumplir con la obligación infringida, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, no corresponde aplicar el factor atenuante dispuesto en la normativa señalada previamente.

³ Oficio 617-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de febrero de 2019 y notificado el 08 de marzo de 2019.

⁴ **Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin:**

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema de Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.**

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

⁶ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

Cabe señalar, que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 96520-071-250513 es la empresa **CORPORACION BILCON GAS S.A.C.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 del presente informe de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 por los incumplimientos N° 1, 2 y 3; así como disponer el archivo del incumplimiento N° 4, correspondiente a la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2019-OS/OR LIMA SUR**

El sello no es el primer accesorio a la salida de la tubería enterrada que llega al detector de gas ubicado en el punto de transferencia de GLP; asimismo, el sello no es el primer accesorio a la salida de una tubería que pasa por el buzón del dispensador.	Artículo 63° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N°019-97-EM.	2.4	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE.
Las tuberías de despacho de GLP (tramo visible en el buzón del dispensador) no se encuentran pintadas con la sigla GLP y flechas que indiquen el sentido del flujo.	Artículo 52° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N°019-97-EM.	2.3	Hasta 300 UIT, CE, PO, STA, RIE, CB.
El patio de maniobras no se encuentra señalado con el recorrido de las tuberías de GLP para protegerlas de futuras excavaciones.	Artículo 52° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N°019-97-EM. (...)	2.14.4 ⁸	Hasta 300 UIT, CE, PO, STA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁹, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El sello no es el primer accesorio a la salida de la tubería enterrada que llega al detector de gas ubicado en el punto de transferencia de GLP; asimismo, el sello no es el primer accesorio a la salida de una tubería que pasa por el buzón del dispensador. Artículo 63° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N°019-97-EM.	2.4 ¹⁰	Resolución de Gerencia General N° 352	El diseño de las instalaciones eléctricas o la selección de los equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en las zonas donde pueden existir vapores inflamables, no cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o de la NFPA 70, última versión.	0.30

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁸ Cabe precisar que en el Informe de Instrucción N° 875-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 26 de febrero de 2019, se consignó como numeral de tipificación el 2.3, sin embargo debe precisarse que se encuentra tipificado en el numeral 2.14.4

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹⁰ Cabe precisar que en el Informe de Instrucción N° 875-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 26 de febrero de 2019, se consignó como numeral de tipificación el 2.3, sin embargo debe precisarse que se encuentra tipificado en el numeral 2.14.4

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2019-OS/OR LIMA SUR**

				Sanción: 0.30	
2	Las tuberías de despacho de GLP (tramo visible en el buzón del dispensador) no se encuentran pintadas con la sigla GLP y flechas que indiquen el sentido del flujo. Artículo 52° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N°019-97-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352	Las tuberías enterradas no se encuentran a sesenta centímetros bajo el nivel del piso, o no cuentan con protección catódica o recubrimiento anticorrosivo. Sanción: 0.15	0.15
3	El patio de maniobras no se encuentra señalado con el recorrido de las tuberías de GLP para protegerlas de futuras excavaciones. Artículo 52° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentros, aprobado por el Decreto Supremo N°019-97-EM. (...)	2.14.4 ¹¹	Resolución de Gerencia General N° 352	Las tuberías enterradas no se encuentran señalizadas en superficie para protegerlas de futuras excavaciones. Sanción: 0.58 UIT	0.58

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa CORPORACION BILCON GAS S.A.C., la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE ¹²
El sello no es el primer accesorio a la salida de la tubería enterrada que llega al detector de gas ubicado en el punto de transferencia de GLP; asimismo, el sello no es el primer accesorio a la salida de una tubería que pasa por el buzón del dispensador.	2.4	0.30 UIT	SI (50%)	0.15 UIT
Las tuberías de despacho de GLP (tramo visible en el buzón del dispensador) no se encuentran pintadas con la sigla GLP y flechas	2.3	0.15 UIT	SI (50%)	0.07 UIT

¹¹ Cabe precisar que en el Informe de Instrucción N° 875-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 26 de febrero de 2019, se consignó como numeral de tipificación el 2.26, sin embargo debe precisarse que se encuentra tipificado en el numeral 2.4.

¹² El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2019-OS/OR LIMA SUR**

que indiquen el sentido del flujo.				
El patio de maniobras no se encuentra señalizado con el recorrido de las tuberías de GLP para protegerlas de futuras excavaciones.	2.14.4	0.58	SI (50%)	0.29

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION BILCON GAS S.A.C.**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180015977101.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION BILCON GAS S.A.C.**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180015977102.

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION BILCON GAS S.A.C.**, con una multa de veintinueve centésimas (0.29) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180015977103.

Artículo 4º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°. - NOTIFICAR a la empresa **CORPORACION BILCON GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur